

# Boletín Oficial



FRANQUEO  
CONCERTADO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo. . . . .	48 Ptas.	al año: 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia. . . . .	60 €	€ 35 € 25 €
Edictos y anuncios: línea o fracción. . . . .		2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales . . . . .		1 €
Id. Particulares. Soledad y Financieros . . . . .		3 €

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

**EL PAGO ES ADELANTADO**

### Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:  
PALACIO DE LA DIPUTACION

### Administración de Justicia

#### AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

#### Sentencia

En la ciudad de Oviedo a cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de Primera Instancia de Villaviciosa penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante don Nemesio de Miguelsanz Aguado, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Hortogosa de Pestaño, provincia de Segovia, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendido por el Letrado don Agilio Sirvent, y de otra, como demandado, don Andrés García González, mayor de edad, casado, comisionista y vecino de esta villa, defendido por el Letrado don Ernesto Robledo García y representado por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo, versando el juicio sobre reclamación de dos lonas y daños y perjuicios.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada que dicen:

Resultando que el Procurador referido en la presentación dicha presentó demanda contra dicho don Andrés García, exponiendo en el hecho primero, que su representado con fecha veintinueve de agosto y diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, se expidieron en la estación del ferrocarril de Santa Ma-

ría de Nieva consignados al demandado los vagones M 437 y H 76.138 bajo las expediciones 8.472 y 8.739 conteniendo paja que iba cubierta por cada expedición con una lona nueva Ceres número 970 y 741 del Escandallo 45.017 (5 V-42) mercancía y lonas que recibió el demandado.

En el hecho segundo se dice que dichas lonas propiedad de don Antonio Allué, de Valladolid, fueron alquiladas por este al demandante a razón de dos pesetas cincuenta céntimos por día y lona siendo el valor de cada una de éstas el de mil pesetas.

En el hecho tercero expresa el actor que apesar de cuantas gestiones particulares se han hecho cerca del demandado para entrega de las lonas no ha tenido efecto.

Sigue en el hecho cuarto manifestando que obligado el actor a devolver las lonas o su precio más el importe de alquileres al dueño de aquéllas, se ve en la necesidad de entablar este proceso para cumplimiento de las obligaciones que incumben al demandado.

En el hecho quinto y último, manifiesta haberse celebrado sin avenencia el acto conciliatorio; y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, termina con la súplica de que admitida la demanda y tramitada por los del menor cuantía, previo su recibimiento a prueba se dicte sentencia condenando al demandado a devolver al demandante las dos lonas que se le reclaman o al pago de dos mil pesetas, valor de ellas y en uno y otro caso a pagar al mismo la cantidad de dos mil cuatrocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos importe de los alquileres de dichas lonas desde las fechas de facturación hasta la en que se interpuso la demanda, a razón de dos pesetas cincuenta céntimos por día y lona, así como los que se devenguen hasta el completo pago, con imposición al

dicho demandado de todas las costas.

Presenta con la demanda certificado de acto conciliatorio que indica, primera copia de mandato a favor del Procurador que le representa entre otros, debidamente legalizado y bastantado; copia de carta dirigida a D. Andrés García, desde Santa María de Nieva y aviso de recibo de certificado, así como dos facturas de D. Antonio Allue Morer contra don Nemesio Miguelsanz:

Resultando que admitida a trámite y emplazado el demandado compareció éste por sí mismo bajo la dirección del Letrado don Ernesto Robledo García, solicitando prórroga del término de contestación que la hizo oportunamente, expresando en su hecho primero que no recibió las lonas que se indican en el hecho correlativo de la demanda, ni las vió siquiera y en el caso de que hubieran llegado cubriendo la paja a la Estación de destino, cosa que no afirma ni niega, es de suponer fueran reexpedidas por el transportista don Luis González Castro; cita con los libros de facturaciones de la Estación del Norte, de Gijón. En el hecho segundo recoge la afirmación de que las lonas son propiedad de don Antonio Allue, para formular después excepción perentoria; niega el valor dado por el demandante dada la circunstancia de que en el acto conciliatorio el actor expuso que las lonas eran seminuevas y el precio expresado correspondería en todo caso a las nuevas; se remite a la prueba que en todo caso practique el actor y en el hecho tercero expone el demandado no aceptar los tercero y cuarto de la demanda, por no considerarse obligado a satisfacer el precio y alquiler de las lonas, por cuanto no tiene contrato celebrado con el actor. Acepta el hecho quinto de la demanda, y alegando los fundamentos de derecho que estime oportunos, especialmente en el segundo, la excepción perentoria de falta de ac-

ción en el demandante por no tener el dominio de las lonas que reclama, termina con la súplica de que habiendo por evacuado el trámite de contestación, previo el recibimiento a prueba de los autos, se dicte sentencia desestimando la demanda y absolviendo de ella al demandado, con imposición de todas las costas al actor:

Resultando que recibidos los autos a prueba se propuso por las partes la que estimaron conveniente y se practicó la declarada pertinente con el resultado que en su respectivo lugar aparece, observándose en la del demandado la no devolución del exhorto librado a Gijón a su propia instancia. Y transcurrido el período probatorio con unión de las practicadas a los autos, se señaló definitivamente día para la vista, que tuvo lugar el quince de mayo próximo pasado, en que las partes ratificaron sus respectivas peticiones y por providencia del día siguiente con suspensión del término para sentencia se acordaron para mejor proveer confesión del demandado y libramiento de exhorto al Decano de los de Gijón sobre los puntos que en él se insertan:

Resultando que en estos autos se han observado los trámites y prescripciones legales, a excepción de que por el demandado no se devolvió a los autos el exhorto que le fué entregado a su instancia en período probatorio librado al Decano de los de Gijón:

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así

#### Fallo

Que desestimando la excepción perentoria de falta de acción alegada por el demandado y estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por don Nemesio Miguelsanz Aguado, contra don Andrés García González, debo condenar y condeno a éste a que entregue a aquél dos lo-

nas para cubrir vagones de ferrocarril de seis metros de largo por cuatro de ancho, que se le reclaman en la demanda o en su defecto la cantidad de mil ochocientas cuarenta y siete pesetas en que fueron justipreciadas y, en todo caso, al abono de dos pesetas cincuenta céntimos por día y lona desde el veintinueve de agosto y diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres hasta su completo pago, con imposición a dicho demandado de todas las costas causadas en este proceso:

Resultando que contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante y posteriormente la apelada se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veinticuatro de septiembre con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales;

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Serapio del Casero y Menéndez; aceptando los Considerandos, menos el sexto y el octavo de la sentencia apelada que dicen:

Considerando que el presente proceso se plantea por el actor la reclamación de dos lonas remitidas al demandado, con sendas facturaciones de paja a su nombre, más los alquileres devengados, y por el demandado se opone la excepción perentoria de falta de reclamación, por no ser el reclamante, según confesión propia del dueño de las lonas, único, dice, que puede reivindicarlas y sigue su oposición por inexistencia de contrato que regule los términos de la obligación y por cuanto sólo el dueño de las lonas puede exigir el precio de ellas, ya que no se entabla la acción por daños y perjuicios que estima prescripta; por lo que procede, en primer lugar examinar la excepción alegada de falta de acción y, en su caso, los restantes extremos de la litis:

Considerando que no debe confundirse la reclamación dominical de una cosa por vía y efectos reivindicatorios, que sólo competiría al dueño de ella, con la acción personal de cumplimiento de un contrato, que, perfecto en sus términos, obligaría a su cumplimiento entre las partes, abstracción hecha del titular de la cosa reclama-

da, ya que por sus elementos, la presente no es una acción reivindicatoria contra el que detenta o posee una cosa, sino personal contra quien, obligado en su caso a devolverla por extinción del servicio a él prestado, no cumplió la obligación que le incumbía, y que en consecuencia se le reclama, por lo que no es de estimar la excepción allegada:

Considerando que son hechos probados por consentidos y no negados por el demandado, que don Nemesio de Miguelsanz Aguado, consignó a aquél dos facturaciones de paja cubiertas con sendas lonas; que el consignatario recibió y retiró las facturaciones de paja y en cuanto a la reexpedición de las lonas que las cubría, es de suponer, dice, que la reexpedición el transportista a quien en términos generales tiene dadas las órdenes oportunas, citando en prueba con los archivos de la Estación del ferrocarril de Gijón, punto de destino y origen de facturaciones y reexpedición, respectivamente; de donde aparece que el demandado recibió no sólo las facturaciones de paja, sino con ellas las lonas que se le reclaman y que supone él mismo remitidas; y tan es así que no puede menos de reconocerlo expresamente en el acto conciliatorio que y por encargo expreso del conciliante fueron facturados al conciliante en su oportunidad los tolidos a que se refiere la demanda, y soslaya hábilmente en el primer hecho de la contestación ("ni afirmamos ni negamos", dice, refiriéndose a la llegada a la estación de destino de las repetidas lonas; y resolviendo posiciones ratifica lo que ya antes en su contestación había indicado sobre su encargo de reexpedición de lonas, dado al transportista que él servía y en la confesión para mejor proveer se remite igualmente a la facturación que dicho transportista hiciera, el que testifica que la paja consignada venía cubierta con lonas de seis metros de largo por cuatro de ancho, sin que esta manifestación la enerve la de que hay lonas de varios tamaños:

Considerando que justificada la consignación y recepción de paja cubiertas con lonas a favor del demandado, únicamente libraría a éste de sus compromisos con el actor el hecho de la reexpedición por su parte de aquéllas, como así él mismo lo reconoce al formular como única prueba la que anunció en el hecho primero de su contestación, consistente en certificado de facturación de los tol-

dos al demandante, que admitida, librado despacho oportuno y entregado al proponente no ha tenido efecto en autos, y lo que es más: no se ha devuelto a ellos el exhorto librado, cuya importancia no puede desconocer el interesado:

Considerando que la referencia que continuamente hace el demandado hacia el transportista sobre la facturación de las lonas, no la libera de su compromiso con el actor, pues la gestión de aquél por el demandado y a su nombre obliga a éste, que ha de responder por los actos u omisiones de él, ya que la relación particular o de gestión entre ellos es inoperante en cuanto a las obligaciones del demandado con el actor, de plano distinto; pues el desplazamiento de la propia responsabilidad no puede hacerse, sin un nexo jurídico entre el actor y el tercero a la relación:

Considerando que han sido probados por el actor los hechos constitutivos de la obligación que reclama y en autos se han justipreciado las lonas en valor conjunto de mil ochocientas cuarenta y siete pesetas y sus alquileres en cinco pesetas diarias, el de las dos lonas, así como consentidas por el demandado las fechas de expedición veintinueve de agosto y diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres; sin que por el demandado se haya probado el hecho excepcionado de la reexpedición, por lo que, probados los hechos de aquél y no los extintivos de la obligación de éste (artículo mil doscientos catorce C. C.), procede condenar al demandado, por su incumplimiento.

Primero. Considerando que así como resulta cumplidamente justificado el pronunciamiento de condena que el fallo apelado contiene contra el demandado, de acuerdo con lo reclamado por el demandante, de que devuelva a éste las dos lonas de que se trata, o, en su defecto, le abone las mil ochocientas cuarenta y siete pesetas en que fué justipreciado su valor, porque la prueba practicada de parte del demandante, como acertadamente aprecia el inferior, confirma plenamente la realidad de los hechos en que funda dicho pedimento, y con arreglo a los cuales lo que claramente se deduce es que las expresadas lonas que cubrían los dos vagones de paja que por ferrocarril, y en cumplimiento de lo convenido entre ambos, le remitió el actor al demandado en las fechas y expediciones que se detalla en la demanda, se las dejó prestadas al segundo el primero de tales

contratantes, para que, después de recibida la mercancía y de usarlas en aquel servicio, se las devolviera en las mismas condiciones que se las había prestado, según venían haciéndolo en otras expediciones anteriores de igual naturaleza y circunstancias, y por consecuencia de cuyo contrato de comodato — artículo mil setecientos cuarenta del código Civil — el consignatario está inexcusablemente obligado a realizar dicha devolución al comodante, respondiendo al mismo del precio de las cosas prestadas, en caso de pérdida, aunque fuera por caso fortuito — artículo mil setecientos cuarenta y cinco de la misma Ley sustantiva —, en cambio, carece, desde luego, de toda motivación lo que además dispone el citado fallo contra el comodatario, acogiendo igualmente lo solicitado en la demanda, de que así bien le abone al demandante dos pesetas con cincuenta céntimos, por lona y día hasta su completo pago, desde el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, en cuanto a una de ellas, y desde el siete de septiembre siguiente en cuanto a la otra, por resultar inoperante para entenderlo y declararlo así, lo que aduce y argumenta el actor como base de su pretensión, consistente en que teniendo él que satisfacer esa cantidad por cada día y lona a una tercera persona, que es la propietaria de las dos prestadas, debe el demandado indemnizarle el menoscabo económico que dice ha sufrido y sigue sufriendo por derivación de la conducta del mismo; en primer término, porque no aparece demostrada la certeza de tan primordial antecedente, que encumbra acreditarlo al comodante, artículo 1214 del repetido Código, ya que sobre el mismo únicamente hay el testimonio de ese supuesto propietario de las lonas, don Antonio Allué, vecino de Valladolid, cuya contestación afirmativa a la séptima pregunta sin otros elementos probatorios, es manifiestamente insuficiente para ello, y más teniendo en cuenta que no está tampoco debidamente determinado que las lonas del litis sean las mismas a que se refiere la pregunta indicada, y la indemnización de daños y perjuicios por culpa contractual, para que resulte fundada y viable precisa como elemento esencial la justificación del daño y perjuicio que se alega como razón de la indemnización reclamada — artículo mil ciento uno del tan citado cuerpo legal — y en segundo lugar, porque en nada vinculan al comodatario los com-

promisos que anterior, independientemente de la relación jurídica del comodato hubiera contraído el comodante con otras personas en orden a las cosas prestadas, sin que exista el menor dato, respecto al del presente negocio, de que los litigantes tengan establecido alguna estipulación en méritos de la cual alcance al demandado la responsabilidad referida, limitada especialmente por la Ley salvo pacto en contrario — artículo mil setecientos cuarenta y cinco mentado — en el evento de autos, como se deja consignado a responder al comodante del precio de las cosas cuyo uso fué objeto del préstamo, además es de advertir que, conforme a la tesis del demandante el uso de las referidas lonas por parte del demandado sería retribuido, y por tanto no originaría un verdadero comodato.

Segundo. Considerando que por no estimarse en todas sus partes la demanda resulta improcedente hacer una especial condena en cuanto a costas en primera instancia, lo mismo que sucede respecto a las de la apelación, por no confirmarse íntegramente el fallo apelado.

Vistos, con los citados, los artículos mil doscientos cincuenta y cuatro y mil doscientos cincuenta y ocho del Código Civil, con el seiscientos cincuenta y nueve, seiscientos treinta y dos y demás aplicables de la Ley riuaria

*Fallamos*

Que, revocando en parte la sentencia apelada, y desestimando la excepción de falta de acción alegada, debemos de declarar y declaramos haber lugar en parte a la demanda y condenar, como condenamos, al demandado y apelante don Andrés García González a que devuelva al apelado y demandante don Nemesio de Miguelsanz Aguado las dos lonas a que se refiere el hecho primero de la demanda, o, en su defecto, le pague la suma de mil ochocientas cuarenta y siete pesetas en que fué justipreciado el valor de las mismas; desestimamos la demanda de los demás pedimentos que comprendé y absolvemos de los mismos al mentado demandado; sin hacer especial condena de costas en las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandam y firmamos. Siguen las firmas.

Publicada y con la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil

de la provincia, expido la presente en Oviedo a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, *Aurelio Bueno Quesada*.

## JUZGADOS

### DE PRAVIA

*Don Luis Casielles Galán, Juez accidental de instrucción del partido de Pravia.*

Por el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita a un marinero desconocido, de la tripulación del vapor "Ría de Pontevedra", que en la noche del veinticinco al veintiséis de octubre último se encontraba en el establecimiento "El Ancora", en San Esteban de Pravia, para que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario número ochenta y dos, que se instruye por muerte violenta de José Antonio Sánchez Méndez, bajo los aperebimientos de Ley.

Pravia, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez accidental, Luis Casielles Galán. — El Secretario, P. H. Agustín Fernández.

### DE GIJON

#### EDICTO

*Don Luis Alvarez y Alvarez, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número dos de los de Gijón.*

Hago saber: Que por resolución de este día, dictada en sumario que me hallo instruyendo con el número trescientos trece de mil novecientos cuarenta y siete, por hurtos de productos del campo, contra los procesados Luciano Rodríguez de la Fuente (a) "Tano" y Enrique García González (a) "El Viroo", se acordó llamar por edictos a los perjudicados por las sustracciones que a continuación se expresan y que, hasta la fecha, son desconocidos, para que en término de quinto día comparezcan ante este Juzgado a fin de recibirles declaración sobre tales hechos, acreditar la preexistencia y ofrecerles las acciones del procedimiento contenidas en el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los que se les hace saber por medio del presente edicto.

Hurto de unos quince kilogramos de alubias de una tierra sita en la pa-

rruquia de Somió (Gijón (hace un mes aproximadamente).

Hurto, en una huerta de la misma parroquia de Somió, de veinte kilogramos de maíz (se ignora la fecha en que se cometió este hecho).

Hurtos, en otras tierras de la misma parroquia, de veinte kilogramos de patatas, doce kilogramos de maíz y trece kilogramos de ajos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo en Gijón, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Magistrado Juez, Luis Alvarez y Alvarez.—El Secretario judicial, P. H. Julio González.

## Administración municipal

## AYUNTAMIENTOS

### DE BOAL

#### ANUNCIO

Aprobados por esta Corporación Municipal los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos que han de regir para el próximo ejercicio de 1948, así como las Ordenanzas fiscales afectas al mismo; quedan de manifiesto unos y otros documentos por espacio de quince días, en la Secretaría Municipal, durante cuyo plazo pueden presentarse reclamaciones contra los mismos, las cuales serán dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, pero por conducto de esta Alcaldía.

Boal, 12 de diciembre de 1947.—El Alcalde, *Bernardo Pérez*.

### DE PRAVIA

#### EDICTO

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora Municipal un expediente de habilitación y suplementos de crédito, por un total importe de ciento ochenta y cuatro mil novecientas cincuenta y cinco con treinta y seis céntimos, utilizando al efecto el sobrante disponible y sin aplicación resultante de la liquidación del ejercicio anterior, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 236

del Decreto de 25 de enero de 1946.

Pravia, 13 de diciembre de 1947.  
El Alcalde, José María García.

### DE TAPIA DE CASARIEGO —

Solicitado de este Ayuntamiento, por el vecino de Villamil don Fernando García López, la cesión en venta del sobrante de la vía pública que a continuación se describe, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal, del expediente de su razón, por término de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones:

"Sobrante de la vía pública, radicante en Ol, contiguo a la finca del solicitante, de 5 áreas. Limita al Norte con inculto del solicitante; al Sur, con camino servidero; al Este, con dicho camino y finca del solicitante, formando ángulo, y al Oeste, con propiedad de Carmen Fernández Fernández.

Tapia de Casariego, 5 de diciembre de 1947.—El Alcalde.

### DE CABRANES

#### AUNCIO

Aprobado el presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio de 1948, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los fines de oír reclamaciones.

Asimismo se hallan expuestas al público, por otros quince días, las Ordenanzas de exacciones, que han de regular el cobro de los impuestos municipales en dicho presupuesto.

Las reclamaciones deberán presentarse ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de este Ayuntamiento, durante el plazo de exposición al público.

Cabranes a 12 de diciembre de 1947.—El Alcalde.

### ENTIDAD LOCAL MENOR DE PARAMO - TEVERGA

#### ANUNCIO

Se halla expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el proyecto de Presupuesto para sufragar los gastos del ejercicio de 1948.

Paramo a 10 de diciembre de 1947.  
El Presidente de la Junta, *Carlos Fernández*.

ENTIDAD LOCAL MENOR DE  
LA FOCELLA - TEVERGA  
ANUNCIO

Se halla expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el proyecto de Presupuestos para el ejercicio económico de 1948.

La Focella, 10 de diciembre de 1947. — El Presidente de la Junta, *Avelino Alonso*.

## REQUISITORIAS

IGLESIAS VEGA, Juan Luis, hijo de Manuel y de Manuela, natural y vecino de Oviedo, Juzgado de Primera Instancia de Oviedo, provincia de Oviedo, de oficio ayudante conductor, de veintiun años de edad, de estado soltero, a quien se le sigue expediente judicial por desertión; comparecerá en el término de quince días, a contar desde la publicación de ésta ante el Sr. Juez D. Elías García González, en el Juzgado Eventual de este Servicio, sito en la Jefatura de Automovilismo en "La Rubia", Valladolid, a fin de que responda a los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino comparece en el citado plazo.

AGUERIA FERNANDEZ, Aladino José Lisardo, de veintiun años

de edad, natural de Siero, vecino de ídem, de profesión ganadero, hijo de Félix y de Obdulia, de estado soltero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el "Boletín Oficial del Estado" y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Belmonte, a constituirse en prisión acordada en el sumario número diecinueve de mil novecientos cuarenta y siete, que en el mismo se sigue sobre estafa contra el mismo; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, si fuere habido, a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

GONZALEZ VALLINAS, Venancio, de veintinueve años de edad, soltero, minero, hijo de Antonio y Milagros, natural de San Vicente del Monte (Santander), vecino de Felechás, habiendo trasladado su residencia a Asturias, sin que se sepa su ac-

tual domicilio o paradero; comparecerá en el plazo de diez días ante el Juzgado de La Vecilla, a fin de notificarle y ser reducido a prisión en sumario número ocho de mil novecientos cuarenta y siete, por estupro, bajo los consiguientes apercibimientos si dejara de verificarlo.

MATA SERRANO, Pedro Jesús, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, hijo de Gabino y Dolores, natural de Murcia y últimamente domiciliado en Oviedo; comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de La Vecilla, en el plazo de diez días, al objeto de notificarle auto de conclusión de sumario y ser reducido a prisión, bajo los consiguientes apercibimientos si dejara de verificarlo.

PEREIRA PEREZ, Emilio, de veinticuatro años, casado con Anita Fernández, natural y vecino de Luarca, calle de la Peña, estatura regular, delgado, pelo y ojos negros, actualmente ausente en paradero ignorado; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Luarca, en el término improrrogable de diez días a fin de serle notificado el auto de procesamiento recaído en sumario número ochenta y cinco del año actual, por robo, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, previniéndole que, si no lo verifica, se le declarará rebelde.

CHOUSA, Celedonio, hijo de Josefa y de padre desconocido, natural de Santiago de Abres, provincia de Oviedo, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, de estado soltero, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, procedente de la Caja de Reclutas número sesenta y dos, Pravia, es procedente de prófugo, teniendo levantada nota sin responsabilidad, habiendo desertado del Batallón de Montaña Antequera número doce, el día veintiocho de octubre del corriente año, cuyas demás circunstancias se ignoran, actualmente en ignorado paradero, y se halla encartado en la causa ordinaria número trescientos ochenta y tres de mil novecientos cuarenta y siete, instruída por desertión; comparecerá en el término de quince días a contar de esta publicación, ante don José Máñez Rodríguez, Teniente Juez Instructor del Juzgado de Instrucción del Batallón de Cazadores de Montaña "Antequera" número doce, de guarnición en la plaza de Jaca (Huesca), con despacho en el Cuartel de los Estudios, para responder a los cargos que se le imputan, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.